



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR  
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

**TEMA No. 78**

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

**EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE LOS  
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD APROBADOS POR LA COMISIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL (A/74/10)**

**SESIÓN REANUDADA DE LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**78° PERÍODO DE SESIONES**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**CLÚSTER II**

**Nueva York, 2 de Abril de 2024**

Señor (a) Presidente (a):

En cuanto al examen de la segunda agrupación temática de cuestiones que conciernen a los artículos 2, 3 y 4, la República de El Salvador considera que:

- *Sobre el artículo 2*

- a) Tal como lo hemos manifestado en el clúster anterior, la tipificación penal internacional que ofrece esta base de artículos no sólo debe ceñirse a la provista en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Más allá de esta disposición existen otros desarrollos jurídicos que pueden ser considerados a partir de enfoques generados en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Así, por ejemplo, en cuanto a la tipificación de la violencia sexual bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad o, incluso, genocidio, es indispensable que el proyecto de Convención reafirme el tratamiento de las víctimas sobre la base del enfoque centrado en la persona sobreviviente,

permitiendo situar a la persona en el centro del proceso de apoyo y teniendo en cuenta un enfoque diferencial que tome en cuenta sus aspectos físicos, psicológicos, emocionales, sociales, culturales y espirituales individuales. Este enfoque permitirá también que en el marco de las medidas procesales de rendición de testimonios la víctima no sea forzada a confrontar nuevamente a su agresor ni tampoco inducida a procesos de recopilación de prueba o evidencia que suponga revictimización.

- b) Por otra parte, la definición puede comprender también los desarrollos relacionados a la trata de esclavos, y con ello habilitar el derecho a reparaciones por injusticias históricas, incluida la trata transatlántica de esclavos. Reconocer explícitamente que entre quienes tienen derecho a reparaciones se incluyen no sólo quienes sufren más directamente los crímenes contra la humanidad, sino también las generaciones posteriores que viven con las consecuencias de esos crímenes.
- c) En otra nota, mi delegación desea reiterar su observación en lo que respecta al proyecto de artículo 2.2, letra “i” relativa a la definición de “desaparición forzada”. En este sentido, mi delegación ha propuesto de forma reiterada incorporar que en la desaparición forzada, además de Estados u organizaciones políticas, puedan identificarse como sujetos responsables de este tipo penal a las “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o la aquiescencia de Estados”, en armonía con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que brinda una protección más amplia para las víctimas.

### *Sobre el artículo 3*

- En cuanto a la cuestión sobre el alcance de la obligación de prevención de crímenes contra la humanidad, mi delegación considera que al reconocerse que la prohibición de tales crímenes reviste un carácter de norma imperativa de derecho internacional, la obligación de prevención deviene en igual grado de carácter perentorio. En este sentido, apoyamos la retención en el párrafo 1 sobre la prohibición a todo Estado de involucrarse en conductas que constituyan crímenes de lesa humanidad y, bajo este umbral, mi delegación sugiere que se refleje de manera más explícita que la verificación de

esta prohibición debe comprender también la prohibición a la facilitación de mecanismos de asistencia a la comisión de tal crimen.

Muchas gracias.

